

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

JERICÓ-BOYACÁ

Calle 3 No. 247 Piso 1º, Jericó (Boyacá), Teléfax 7881347

E-mail: jpm.jericoboyaca@juzgados.gov.co
www.jpm.jericoboyaca.gov.co

DESPACHO COMISORIO: OFICIO No. 003 (25-02-2020)

RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2020-00002-00

DEMANDANTE: CEILA ROSA MEJÍA DE CUEVAS Y OTRO.

CAUSANTE: RAFAEL HUMBERTO MEJÍA CUEVAS (Q.E.P.D.)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

ASUNTO: AUTO REPONE PARA REVOCAR AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2020.

Jericó (Boyacá), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

I.OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente al recurso de Reposición, interpuesto por el profesional del derecho que representa a la parte actora contra el auto calendado el dieciséis (16) de julio del año en curso, mediante el cual se ordenó devolver las diligencias al lugar de origen en el estado en que se encuentran ante la imposibilidad de poder realizar la labor encomendada dejándose las constancias de rigor conforme a lo normado en el Art. 39 del C.G.P.

II.ARGENUMENTOS DEL RECURRENTE

El Dr. NELSON MARIO QUIROGA identificado con la C.C. No.7.222.370 y T.P. No. 68.352 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de las demandantes CEILA ROSA MEJÍA DE CUEVAS y MARÍA ADELINA MEJÍA RINCÓN, elevó recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), quien en síntesis manifiesta como reparos concretos respecto de la decisión que cuestiona lo siguiente:

Que no se tiene certeza que el comitente hubiese recibido el oficio librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boy.), para lo cual seria del caso requerirlo nuevamente, además que allí según los estados en linea no se ha proferido auto alguno al respecto de los solicitado por éste despacho, máxime cuando la parte actora ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas.

Agrega que la parte demandante no puede ni debe asumir la falta de respuesta del despacho comitente como propia, además cuando ha actuado de buena fe.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA

En el término otorgado para pronunciarse sobre el particular ni el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (Boy.) ni la secuestre MARÍA NELCY CARDENAS FUNEQUE, se pronunciaron al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

La parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos, con el nombre específico de revocatoria, el cual tiene como propósito que el mismo juez o magistrado que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Dicha figura jurídica se encuentra contemplada en El artículo 318 del C.G.P. el cual establece que el recurso de reposición "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "*por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

Ahora bien, con relación a la Notificación personal¹ de decisiones judiciales mediante correo electrónico, vale la pena destacar que la Corte Suprema de Justicia en un fallo reciente² precisó a grandes rasgos que: "*la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario*.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

¹ Véase sobre este tema las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia rad. 52001 22-13 000-2020-00023 01 del 20 de mayo de 2020, M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro; rad. 202001025 del 3 de junio de 2020, M.P.: Dr. Aroldo Quiroz y StC3586 2020 del 4 de junio de 2020 ;M.P.: Dr. Luis A. Tolosa V.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

A su turno el Artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece sobre las Notificaciones personales lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,

entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y una vez revisado el plenario, debe decirse lo siguiente:

1.Que no es cierta la aseveración que hace el apoderado de la parte recurrente, con relación a que no se ha proferido auto alguno respecto del requerimiento efectuado al Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, pues contrario *sensu* a su afirmación, se evidencia que una vez revisado el expediente se profirió el auto de fecha 10 de marzo de 2020³ publicado en el estado No. 06 del 11 de marzo del 2020, de manera manual como se venia efectuando en la cartelera física del Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boy.) y no a través de estado electrónico, pues éste último, sólo se implementa en éste Despacho judicial con ocasión del covid-19 y por ello se habilitó por el Consejo Superior de la Judicatura el correspondiente micrositio para éste juzgado a partir del 1º de julio del año en curso, a efectos de que se pudiera emitir y publicar las decisiones judiciales a través de las nuevas tecnologías de la información o vía internet en la página de la rama judicial, tal y como se le informó al apoderado judicial de la parte demandante de manera eficaz enviándole el correspondiente link de acceso⁴ y video de instrucciones de acceso, así como correos y teléfonos de éste juzgado para establecer comunicación permanente con los usuarios de la administración de justicia, luego la carga procesal de revisar los estados tanto manuales como electrónicos es imputable a las partes y a sus apoderados, cosa diferente, es que no se percaten de manera oportuna de las decisiones proferidas por el despacho lo cual hace parte del deber de diligencia con que deben actuar al interior de los procesos judiciales a su cargo.

Lo anterior implica, que éste Despacho judicial sí requirió al juzgado comitente para que suministrara una información otorgándole el término de 5 días siguientes a la notificación del respectivo auto que data del 10 de marzo del año que avanza, pero le dio cumplimiento a la orden impartida a través del oficio civil No. 020 del 1º de julio del 2020⁵ mediante correo electrónico : j01electromoniquirajcendoj.ramajudicial.gov.co, es decir una vez que se levantó la respectiva suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se le envió de manera oportuna el requerimiento al despacho comitente, sin que rebotará el respectivo correo electrónico y además de ello, se le remitió al profesional del derecho el oficio civil No. 019 del 1º de julio del 2020⁶, que por error involuntario se digitó el correo electrónico del apoderado Dr. NELSON MARIO QUIROGA de manera errada pues es quirosqy@yahoo.es y no quirosa@yahoo.es, como se consignó, el cual fue devuelto por buzón electrónico errado.

Que el despacho al percibirse del mencionado yerro, el día 8 de julio del año que transcurre, procedió nuevamente a remitir los correos tanto al

³ Visible a folios 42-44 Cdno. principal.

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=62AHaAV4iDT4BrgctiXw9BRb%2fY%3d>

⁵ Fls. 361-362 ibidem.

⁶ Fl. 365 del Plenario.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (Boy.)⁹ como al apoderado de la parte demandante¹⁰, sin que ninguno de los dos mensajes fueran rechazados o devueltos, respecto de lo cual el mandatario de la parte recurrente allegó de manera ágil los documentos requeridos y por su parte, el juzgado comitente hizo caso omiso de dicho pedimento, a pesar de habersele otorgado 5 días más para que allegara la información requerida a fin de poder llevar a cabo dicha diligencia, es decir que en resumen el juzgado comitente contó con el término de 10 días hábiles contados desde el 1 al 16 de julio de los corrientes, sin que se acusara recibido ni contestara el requerimiento para llevar a cabo la respectiva comisión.

Que conforme a lo expuesto, la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boy.), procede a realizar llamada telefónica al abonado No. 7282403 el día 17 de julio de 2020, a la hora de las 9:56 a.m. de propiedad del Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, con el fin de indagar si efectivamente se recibieron los requerimientos efectuados a dicho despacho, a lo que contestó el escribiente que efectivamente se habían recibido y agregados al proceso de sucesión respectivamente.

2. Con relación al auto de cúmplase del 16 de julio de 2020¹¹ a través del cual se devolvió la comisión, es claro que por error involuntario del despacho se rotuló así, no obstante en la práctica se notificó como corresponde a las partes¹², tan es así que el apoderado de las demandantes recurrió en tiempo dicha decisión cumpliéndose con la finalidad del proveído y surtiéndose el trámite del recurso en debida forma conforme lo dispone el Art. 110 y 318 del C.G.P., luego entonces al ser el auto de notifíquese y cúmplase y comunicarse en debida forma es perfectamente objeto de recurso de reposición.

Sobre este punto debe precisarse que el artículo 278 del CGP, establece que los autos son “todas las demás providencias.”. Y no sobra advertir que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables. Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque “serán motivados de manera breve y precisa.” (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca. Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del C.G.P. que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”¹³

3. Que adicional a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 el cual establece:

⁹ Fls.368-369 ibidem.

¹⁰ Fl. 366-367 del Plenario.

¹¹ Debe precisarse que no requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”.

¹² Fls 401-404 del plenario.

¹³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 5 de marzo de 2015. M.P. (E): Alberto Yepes Barreiro Rad:110010328000201400097-00.

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo”.

Ello significa que por orden del Consejo Superior de la Judicatura las diligencias de secuestro de bienes inmuebles, están suspendidas por razón de la emergencia sanitaria inicialmente hasta el 31 de agosto de 2020 y que hasta la fecha el consejo seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare no ha dispuesto nada distinto para el distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo al cual se encuentra circunscrito este despacho judicial.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1076 del 28 de julio de 2020, mediante el cual ordena el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las cero horas de del 1º de agosto hasta las cero horas del 1º de septiembre de 2020, por lo cual se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo las excepciones previstas en la referida norma.

4. Que a pesar de las irregularidades y contratiempos advertidos, también es cierto que no se puede sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal, así como tampoco el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, y que en virtud de las condiciones actuales por las cuales atraviesa el país de fuerza mayor, sin duda alguna han significado un cambio de paradigma en la adopción e implementación de nuevos mecanismos tecnológicos para administrar justicia de manera digital, ágil y eficaz con ocasión del covid -19, como parte de un proceso paulatino de adaptación y modernización tanto para los funcionarios como empleados, litigantes y usuarios de la justicia, que ha requerido tiempo para asimilar dichos cambios intempestivos en aras de proteger la salud de las personas.

Es por ello, que vale la pena resaltar que sobre el tema de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal la Corte Constitucional ha señalado que: *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente*

en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”¹⁴.

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

Finalmente sobre el tema en comento, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ se ha pronunciado manifestando sobre el particular que:

“(...) el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

De esta forma concluye el despacho que en aras de resguardar los derechos fundamentales de las partes por encima de las ritualidades excesivas de carácter procesal, prosperará el recurso de reposición elevado contra el auto de fecha 16 de julio de 2020, el cual será revocado en su integridad pero con unas precisiones sobre el particular a fin de conseguir el objetivo trazado por la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Jericó (Boy.),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2020, a través del cual se ordenó la devolución del proceso al juzgado de origen sin haberse cumplido la labor encomendada por causas imputables al despacho comitente, por lo expuesto en la de la presente decisión y en su lugar se ordenará,

¹⁴ Corte Constitucional sentencia Sentencia T-268/10 .M.P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ Sala de Cas. Penal- sala de decisión de tutelas, rad. No. STP2550-2017, acción de tutela de primera instancia, del 21 de febrero de 2017, M.P.: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la labor encomendada por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (Boy.).

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ al juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (Boy.) para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación del presente proveído por parte de éste despacho, el despacho comitente especifiqué a éste despacho judicial los parámetros para fijar la caución, la clase de caución si es prendaria o de otra variedad y si debe cumplir lo señalado en el Art. 604 del C.G.P., o si la caución debe prestarse en dinero o mediante póliza, a órdenes de que juzgado debe constituirse, precisar la cuantía de la misma, si es según el certificado catastral del valor del predio objeto de secuestro o del valor de las pretensiones de la demanda las cuales deberá precisar y en qué porcentaje debe prestarla la respectiva secuestre designada para la diligencia, en razón a que si la referida profesional pertenece a la lista de auxiliares de la justicia conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre de 2015, ello significa que ya acreditó la liquidez, solvencia y ya constituyó la garantía mediante la correspondiente póliza de una compañía de seguros, motivo por el cual se ordena a la Secretaría del Despacho que se le allegue al despacho comitente la documentación¹⁶ allegada por el DR. MARCO POLO FONSECA ÁLVAREZ en su calidad de Coordinador de Auxiliares de la justicia- Área de títulos seccional Tunja-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que pueda precisar los asuntos que hacen alusión a dicho ítem lo más pronto posible con el propósito de continuar con el trámite normal del despacho comisorio.

CUARTO: SE ORDENA que de conformidad a lo anterior, se le informe a la parte demandante y su apoderado judicial de la presente decisión, a fin de que por su conducto, puedan cerciorarse del cumplimiento del requerimiento efectuado y en consecuencia se alleguen dentro los 5 días siguiente a la notificación de éste proveído, los documentos requeridos con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boy.), a fin de cumplir con la labor encomendada.

QUINTO: SE ORDENA que una vez cumplido lo anterior por el comitente, ingresen las diligencias al despacho, con el propósito de determinar la fecha de realización del secuestro y con la salvedad que sólo se podrá fijar fecha y hora para la respectiva diligencia después del 1º de septiembre conforme con lo señalado el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y según las nuevas normas y directrices que impongan el C.S. de la J., el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que una vez se fije fecha y hora y en caso de que la documentación allegada sobrepase el mes de vigencia, allegue nuevamente a éste despacho de manera actualizada y con

¹⁶ -Copia de la Resolución a través de la cual se establece el listado definitivo de las personas designadas para ejercer el cargo de secuestre vigente para el período 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2019.

-Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales que constituyó la Dra. CÁRDENAS FUQUENE donde de cuenta del monto y la fecha de vigencia.

-Copia de la Lista definitiva de secuestres.

-Copia del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la justicia.

vigencia menor a 1 mes respecto de la realización de la diligencia copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 094-55593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha (Boy.), que se encuentra a nombre del causante señor RAFAEL HUMBERTO MEJÍA CUEVAS (Q.E.P.D.) y copia del certificado catastral del predio urbano ubicado en la Calle 3 No. 3-49 del municipio de Jericó (Boy.), ambos documentos con máximo treinta (30) días de expedidos y actualizados, con el propósito de verificar que el predio materia de secuestro pertenezca al causante y no recaigan otras medidas cautelares sobre el mismo conforme a lo dispuesto en el Num. 1º del Art 480 del C.G.P. y además de ello, a fin de determinar el avalúo catastral del predio objeto de diligencia y con ello, poder determinar la respectiva caución de la secuestre designada por el despacho comitente.

SEPTIMO: SE ORDENA a la Secretaria del Despacho, que de no cumplirse lo requerido por parte del juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (Boy.) o de la parte actora o en caso de que las autoridades competentes ya sea Gobierno Nacional, Departamental o Municipal o el C.S. de la J. dispongan que dichas diligencias de secuestro no se puedan efectuar después del 1 de septiembre de 2020, la presente comisión será devuelta nuevamente al juzgado de origen para lo de su competencia.

OCTAVO: SE ORDENA que por la Secretaria del Despacho, se notifique a los sujetos procesales de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

JUEZ

JERICO, 31 Julio 2020

El acto anterior se realizó en la sala de esta misma
fecha bajo el No.

SECRETARIO

